La Serena, veintidós de Junio de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1° .- Que se ha deducido demanda en procedimiento de tutela por doña **Geraldine Grissel García González**, empleado, cédula nacional de identidad N° 18.924.380-4, domiciliada en calle Ángel Castillo N° 2.725, Punta Mira Norte de Coquimbo, en contra de **Constructora Kupal Building Limitada o Constructora Kupal Building SpA,** Rut N° 76.159.313-7, representada legalmente por don Mauricio Aguirre Araya, cédula nacional de identidad N° 11.936.050-1 ambos con domicilio en avenida Portugal Sur N° 1178, departamento 104, El Sauce de Coquimbo y solidariamente como unidad económica en contra de **Inmobiliaria Kupal Limitada,** Rut N° 76.255.043-1, representada legalmente por don Mauricio Aguirre Araya, cédula nacional de identidad N° 11.936.050-1 ambos con domicilio en avenida Portugal Sur N° 1178, departamento 104, El Sauce de Coquimbo solicitando que se declare la existencia de una unidad económica entre las demandadas y que el despido de que fue objeto se produjo con vulneración de garantías fundamentales, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que se indican en el libelo, con costas, deduciendo, en subsidio de la anterior demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

2° .- Expresa que fue contratada el 23 de Enero de 2017, para desempeñarse en calidad de ayudante de trazador en la obra Condominio Cumbres del Sauce II, comuna de Coquimbo, en virtud de sucesivos contratos por obra o faena (cuatro), siendo el último pactado con fecha 1 de Noviembre de 2018 hasta el término de instalación de agua potable, labor que tenía como fecha de término aproximado el 30 de Junio de 2019.

Expresa que si bien el contrato lo firmó con Constructora Kupal Building Limitada o Constructora Kupal Building SpA en realidad ambas demandadas actuaban como empleador a la luz de lo establecido en el artículo 3 del Código del Trabajo.

Indica que percibía una remuneración mensual de $487.334, con una jornada de lunes a viernes encontrándose afiliada a Fonasa y AFP PlanVital.

Expone que con fecha 14 de Mayo de 2019 su empleador puso término a la relación laboral por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, el término de la obra o faena por la que fue contratada, siendo el caso que

EYRXOBDHJJ

ésta aún no concluía y que en realidad fue despedida como represalia ante una solicitud de fiscalización por irregularidades laborales.

Indica que prestó servicios para ambas demandadas que tienen giros relacionados y que concurren los elementos demostrativos de la unidad empresarial, a saber, identidad e giro, de representante legal, de domicilio y de nombre, lo que permite concluir que a pesar de ser personas jurídicas con roles tributarios diversos son una unidad económica empresarial que debe responder solidariamente de las prestaciones demandadas.

Señala que su despido es vulneratorio de la denominada garantía de la indemnidad, consagrado en el artículo 485 del Código del Trabajo, al ser su despido una represalia derivada de haber solicitado el 8 de Mayo de 2019 un procedimiento de fiscalización a la Inspección del Trabajo, de lo cual tomó conocimiento su empleador, constatándose infracción consistente en el no pago íntegro y correcto de sus remuneraciones.

Añade que a la época de su desvinculación no se encontraban íntegramente pagadas sus cotizaciones de seguridad social por lo que procede aplicar la sanción de la nulidad de despido establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, ordenando el pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales desde la separación de la trabajadora hasta la convalidación del despido.

Expresa que siendo el despido injustificado su empleador debería ser condenado igualmente al pago de las remuneraciones que le habría correspondido percibir hasta el término de la obra o faena, esto es, el 30 de Junio de 2019.

Estima que de los hechos referidos se derivan una serie de indicios que imponen a la denunciada la necesidad de justificar la medida adoptada.

En razón de los hechos expuestos solicita que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1) La suma de $5.360.674 por concepto de 11 remuneraciones mensuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo o que el Tribunal determine.
2) La suma de $779.734.- por concepto de feriado legal y proporcional
3) Cotizaciones de seguridad social, a saber, AFP por los meses de Julio a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019, de salud de Julio a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019 y de AFC de Agosto a

EYRXOBDHJJ

Noviembre de 2017, de Julio a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019.

4) Remuneraciones y demás prestaciones laborales desde la separación de labores y hasta la convalidación del despido, teniendo como base de cálculo la suma de $487.334.-

5) Indemnización compensatoria por el término anticipado de su contrato equivalente a $747.245.

Todo ello más reajustes, intereses y costas de la causa.

Dedujo, en subsidio, para el caso que se desestime la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, demanda fundada en los mismo hechos señalados precedentemente solicitando que se declare que el despido de que fue objeto la actora fue injustificado y nulo condenando a la demandada al pago de las prestaciones que se indican en la demanda más reajustes, intereses y costas.

3° .- Que las demandadas no contestaron la demanda deducida manteniéndose en rebeldía en este procedimiento.

4° .- Que se establecieron como hechos a probar la existencia de relación laboral entre las partes, fechas de inicio y término del vínculo laboral, condiciones pactadas en la contratación de la demandante doña Geraldine Grissel García González, y remuneración que debe servir de base de cálculo para eventuales prestaciones, la efectividad de corresponder la desvinculación de la demandante a una represalia por una denuncia efectuada por la trabajadora, el motivo de término de la relación laboral, causal invocada, efectividad de los hechos señalados por el empleador en su comunicación de despido y cumplimiento de formalidades legales, la efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social respecto de la demandante, y en su caso periodo adeudado, la efectividad de adeudarse feriado legal y proporcional a la demandante, y en su caso monto, la época de conclusión de la obra que motivo la contratación de la trabajadora demandante y la efectividad de constituir las demandadas Constructora Constrictora Kupal Building Ltda., o Constructora Kupal Building SPA y la Inmobiliaria Kupal Building Ltda., una unidad económica empresarial en los términos que establece el artículo 3 del código del trabajo, hechos y circunstancias que así lo acreditarían.

5° .- Que durante la audiencia de juicio la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental.

EYRXOBDHJJ

1.- Contrato de trabajo por obra transitoria y determinada de fecha 23 de enero del 2017, celebrado entre Constructora Kupal Building SPA y doña Geraldine García González.

2.- Modificación de contrato de trabajo de fecha 3 de abril del 2017, celebrado entre Constructora Kupal Building SPA y doña Geraldine García González.

3.- Liquidación de remuneraciones de los meses de Marzo y Abril del 2019, emitida por la empresa Constructora Kupal Building SPA a la trabajadora Geraldine García González.

4.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP Plan Vital, de fecha 8 de Mayo del 2019. 5.- Certificado de cotizaciones emitido por Fonasa de fecha 27 de Mayo del 2019

6.- Detalle de consulta de deuda de Afiliado Geraldine García González, emitido por AFC Chile S.A. sucursal Coquimbo.

7.- Impresión de WhatsApp que da cuenta de cuatro pantallazos de mensajes de Mauricio Kupal al teléfono de la actora, de fecha 31 de Mayo del 2019.

8.- Activación fiscalización N° 508, de fecha 8 de mayo del 2019, no pago de remuneración con la periodicidad estipulada.

9.- Caratula de informe de fiscalización, de fecha 27 de mayo del 2019.

10.- Informe de exposición investigativa, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo

11.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 31 de Mayo del 2019.

II .- Confesional:

De Mauricio Aguirre Araya en representación de ambas demandadas quien no compareció, solicitando la parte demandante que se hiciera efectivo el apercibimiento legal a su respecto.

III.- Testimonial

1.- Ronald Patricio Bastías Acuña, carpintero, quien conoce a la demandante ya que eran compañeros de trabajo en Kupal en Avenida el Sauce, siendo su jefe Mauricio Aguirre, señalando que tienen otra empresa Kupal en Las Encinas. Expresa que la demandante trabajó desde 2017, hasta el 14 del mes de Mayo de 2019, desempeñándose como trazadora, detentando además otro cargo de jefatura. Señala que no siguió trabajando porque se comunicó el término de la obra, indica que al parecer reclamó porque un jefe la habría acosado. Entiende que se adeudan imposiciones y otras prestaciones. Expone el testigo que también lo despidieron y

EYRXOBDHJJ

también al capataz. Indica que no sabe hasta cuándo duraba el contrato de doña Geraldine, indica que ella tenía mucho tiempo en la empresa y piensa que era indefinido. Desconoce si hubo alguna otra denuncia por parte de la demandante.

2.- Annkare Andrea Velásquez Montano, técnico en construcción, quien expone que se desempeñaba como trazadora y Geraldine era su ayudante, esto en 2017. Indica que Kupal se dedica a la construcción y casas de departamentos, señalando que la demandante era su ayudante, expresando que todos trabajaban por obra, no recordando hasta cuando trabajó la demandante. Expone que ella se fue porque los echaron a todos porque la empresa se tiró a quiebra y la demandante se quedó porque tenía fuero, añadiendo que ésta le preguntó por su situación y le recomendó presentar esta demanda. Señala que la demandante habría ido a la inspección, desconociendo que pasó. Imagina que se le adeuda el finiquito.

III.- Oficio

La parte demandante incorporó el oficio respuesta N° 1878 de 26 de Diciembre de 2019 referido al procedimiento investigativo destinado a determinar la existencia de una unidad económica empresarial entre las sociedades demandadas en que se indica que no fue posible revisar documentación ni entrevistar a los representantes de las sociedades por lo que no fue posible determinar si las empresas actúan como una unidad económica o administración en común.

5° .- Que las demandadas no rindieron prueba alguna, incorporando el Tribunal de oficio, las respuestas de AFP Planvital de 30 de Enero de 2020, AFC Chile de 22 de Enero de 2020 y de Fonasa de 23 de Enero de 2020 referidas al estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la demandante.

6° .- Que habida consideración que las demandadas Constructora Kupal Building Limitada o Constructora Kupal Building SpA, e Inmobiliaria Kupal Limitada no contestaron oportunamente la demanda ni compareció su representante a la audiencia de juicio a fin de absolver posiciones, el Tribunal hará uso de las facultades que establecen los artículos 453 N° 1 y 454 N° 3 del Código del Trabajo, teniendo por admitidos y reconocidos los siguientes hechos:

1).- Que existió relación laboral entre doña Geraldine Grissel García González y Constructora Kupal Building Limitada o Constructora Kupal Building SpA a partir del 23 de Enero de 2017, desempeñándose la demandante en virtud de sucesivos contratos por obra o faena como ayudante de trazadora, con una remuneración mensual de $487.334.-.

EYRXOBDHJJ

2).- Que en razón de la falta de pago de remuneraciones la demandante solicitó el 8 de Mayo de 2019 la fiscalización de la Inspección del Trabajo.

3).- Que el 14 de Mayo de 2019 la empleadora puso término a la relación laboral por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, como una represalia al reclamo formulado, habiendo debido concluir la obra por la que estaba contratada la actora el 30 de Junio de 2019.

4).- Que se adeuda respecto de la demandante el pago de las siguientes cotizaciones de seguridad social: AFP por los meses de Julio a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019, Fonasa de Julio a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019 y de AFC de Agosto a Noviembre de 2017, de Julio y de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019.

5).- Que se adeuda a la demandante la suma de $779.734.- por concepto de feriado legal y proporcional.

6).- Que las sociedades demandadas Constructora Kupal Building Limitada o Constructora Kupal Building SpA, e Inmobiliaria Kupal Limitada conforman una unidad empresarial en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo.

Que no está demás señalar que las conclusiones precedentes, se condicen, por lo demás, con la prueba aportada, considerando, en lo que dice relación con la existencia del vínculo laboral, servicios contratados y remuneración que debe ser considerada para estos efectos, el mérito del contrato de trabajo, modificación de éste y liquidaciones aportadas, además de las declaraciones prestadas por los testigos en juicio, constando de los documentos aportados en juicio la existencia del procedimiento de fiscalización incoado por la trabajadora, desprendiéndose de los certificados y cartolas de pago de cotizaciones previsionales la existencia de deuda por cotizaciones de seguridad social referida precedentemente, debiendo indicarse, en lo relativo a la existencia de la unidad económica empresarial, que las demandadas ningún antecedente aportaron para desacreditar el mérito de la confesional ficta y de la aceptación que este tribunal estima efectuaron del referido hecho al omitir la contestación de la demanda, teniendo presente además su falta de colaboración durante el procedimiento de investigación realizado por la Inspección del Trabajo.

8° .- Que, así las cosas, establecido que se procedió a la desvinculación de la demandante como represalia por el proceso de fiscalización que había requerido,

EYRXOBDHJJ

no existiendo argumentación ni prueba alguna de la empleadora tendiente a explicar los fundamentos y proporcionalidad de la medida adoptada, no cabe sino estimar a la luz de lo que disponen el inciso tercero del artículo 485 y el artículo 493 del Código del Trabajo que ha existido un despido vulneratorio de los derechos fundamentales de la trabajadora, lo que hace procedente la indemnización especial que establece el artículo 489 del Código Laboral, que este sentenciador regulará en seis meses de remuneración.

9° .- Que de igual forma se acogerá la pretensión de pago de la compensación por los respectivos feriados por la suma de $779.734 teniendo presente al efecto lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo y la deuda que se ha tenido por establecida en esta sentencia.

10° .- Que habiéndose acreditado la existencia de una deuda por concepto de cotizaciones previsionales por el período referido en el numeral 4 del motivo séptimo de esta sentencia y atento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, la demandada deberá seguir pagando las remuneraciones y demás prestaciones laborales a la actora, hasta tanto no convalide el despido pagando o acreditando el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a AFP por los meses de Julio a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019, Fonasa de Julio a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019 y de AFC de Agosto a Noviembre de 2017, de Julio y de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019.

11° .- Que, sin embargo, este Tribunal desestimará la pretensión de la parte demandante en orden a condenar a la demandada al pago de los denominados salarios caídos, al considerar que dicho ítem corresponde a una indemnización por lucro cesante, que requería la acreditación de la ganancia efectiva que la actora dejó de percibir como consecuencia de la terminación del vínculo contractual, estimando este sentenciador que no puede considerarse que sola la pérdida de la expectativa de percibir una remuneración que, por lo demás constituye una contraprestación a servicios que no se prestarán, amerite por sí solo el otorgamiento de las referidas remuneraciones a título de indemnización, siendo el caso, por lo demás, que la circunstancia de que la trabajadora igualmente deba percibir el pago de remuneraciones, esta vez a título de sanción por el no pago de sus cotizaciones de seguridad social, hace desaparecer, a juicio de este sentenciador, el perjuicio que se pretendía reparar con esta indemnización, no existiendo así base para acoger este

acápite de la demanda.

12° .- Que habiéndose establecido que las sociedades demandadas conforman una unidad económica empresarial serán condenadas solidariamente al pago de las prestaciones que se indicarán en lo resolutivo de este fallo.

13° .- Que en razón de haberse acogido la acción principal se omitirá pronunciamiento en relación a la demanda subsidiaria.

14° .- Que en razón de lo resuelto y estimando que las demandadas han resultado vencidas en estos antecedentes serán condenadas al pago de las costas del presente juicio.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 63, 73, 162, 168, 453, 454, 456, 458, 459, 485, 489 y 493 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

1° .- Que las demandadas **Constructora Kupal Building Limitada** (también denominada **Constructora Kupal Building SpA**) e **Inmobiliaria Kupal Limitada** constituyen una unidad económica empresarial en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo.

2° .- Que se ACOGE, la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, formulada por doña **Geraldine Grissel García González**, en contra de **Constructora Kupal Building Limitada** (también denominada **Constructora Kupal Building SpA**) y de **Inmobiliaria Kupal Limitada** declarando, asimismo, que el despido no produjo el efecto de poner término al contrato de trabajo, condenando las sociedades demandadas a pagar solidariamente a favor de la actora las siguientes prestaciones:

1) La suma de $2.924.004 equivalentes a seis remuneraciones mensuales a título de indemnización especial contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo.
2) La suma de $779.734.- por concepto de feriado legal y proporcional
3) Cotizaciones de seguridad social, a saber, AFP por los meses de Julio a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019, Fonasa de Julio a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019 y AFC de Agosto a Noviembre de 2017, de Julio y de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Mayo de 2019.

EYRXOBDHJJ

4) Remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen desde la separación de la trabajadora acaecida el 14 de Mayo de 2019 hasta la convalidación del despido, a razón de $487.334.- mensuales.

3° .- Que las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

4° .- Que se rechaza la demanda en cuanto pretendía el pago de una indemnización por los denominados sueldos caídos.

5° .- Que se omite pronunciamiento en relación a la demanda subsidiaria.

6° .- Que se condena solidariamente en costas a las demandadas.

En su oportunidad, comuníquese la sentencia a las instituciones previsionales correspondientes, a saber AFP PlanVital, AFC y Fonasa a fin que realicen el cobro de las respectivas cotizaciones previsionales.

Ejecutoriada remítase copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

Regístrese y notifíquese a las partes, al apoderado de la demandante a través de correo electrónico y a las demandadas mediante carta certificada.

Ruc 1840080356-7

Rit T-136-2019

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a veintidós de Junio de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que precede.

RODRIGO PATRICIO DIAZ FIGUEROA
Fecha: 22-06-2020 18:09:15 UTC-4

EYRXOBDHJJ

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl